



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES San Gil, Sder., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 68-679-40-71-001-2024-00006-00
Accionante: ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE
Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, una vez surtido el trámite de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde en la acción de tutela promovida por **ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE** quien actúa en causa propia, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La promotora de la acción de tutela solicita se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad, en conexidad con los principios al mérito, confianza legítima, objetividad y transparencia, y en consecuencia, se le ordene a la mesa directiva del Concejo Municipal de San Joaquín o a quien haga sus veces que reinicie el proceso de elección de personero municipal adelantado en atención a la Resolución 025 de septiembre 13 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”, desde la designación del sitio de presentación de las pruebas de conocimiento. Además, que se prevenga a la mesa directiva del



Concejo de San Joaquín, Santander para que SUSPENDA la elección de Personero, hasta que se garanticen los derechos invocados y se evite un perjuicio irremediable.

2. Hechos

La accionante, como aspectos relevantes refiere que: **i)** Por reunir requisitos realizó el proceso de inscripción a través de la Universidad del Atlántico, a la convocatoria para el concurso público de méritos para la elección de personero (a) municipal de San Joaquín, Santander para el periodo constitucional 2024-2028; **ii)** El proceso de selección y elección del personero del municipio de San Joaquín realizado por el Concejo Municipal de San Joaquín, presenta falencias e irregularidades que afectaron de forma directa a los aspirantes a ocupar el cargo de personero (a) por las siguientes situaciones: a) en la publicación de los documentos del proceso en forma extemporánea en el Secop, no se encuentra la proposición 05 de 2023 que es el acto administrativo de autorización a la mesa directiva por parte de la plenaria del Concejo Municipal de San Joaquín para adelantar el proceso de escogencia de la persona a ocupar el cargo de personero municipal para el periodo 2024-2028; b) En los estudios previos existe una limitante a la libre concurrencia y participación, pues exige el título de abogado, sin tener en cuenta que el municipio de San Joaquín es de categoría 6ta y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 indica: *“Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.”* Además, se adelantó un estudio previo para un proceso de contratación directa, pero suscribieron un convenio interadministrativo y no se indicó en el estudio previo la forma de determinar la idoneidad y experiencia de la universidad pública o privada con experiencia en procesos de



selección de personal. c) Ausencia de motivación jurídica para la celebración del convenio interadministrativo número 01 de 2023, sin que sea coherente con la modalidad dispuesta en el estudio previo y el lugar de aplicación de las pruebas fue otro y no el municipio de San Joaquín, imponiéndose una carga adicional y excesiva a los aspirantes inscritos en el proceso de selección de ahí la baja concurrencia de solo 35 aspirantes.

3. Trámite del Juzgado

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el 5 de enero de 2024¹, siendo admitida mediante auto de la misma fecha, donde se negó la medida provisional deprecada por la accionante². Según consta en el expediente el trámite fue debidamente notificado a las partes³.

Posteriormente, el 12 de enero hogaño, se vinculó al proceso en calidad de accionados a los admitidos al concurso público de méritos para la elección de personero (a) municipal de San Joaquín – Santander para el periodo constitucional 2024-2028⁴, quienes fueron notificados por el Concejo Municipal de San Joaquín el 15 de enero hogaño⁵

4. Contestación de las entidades accionadas y vinculados

4.1. El Concejo Municipal de San Joaquín, a través de su presidente señaló al hecho 1° es cierto y al hecho 2° no es cierto por cuanto el proceso para la elección de personero municipal se llevó a cabo de conformidad con la normatividad vigente; para el caso concreto la plenaria del Concejo Municipal en sesión ordinaria de marzo 8 de 2023

¹ Folios 130 a 133 del expediente electrónico.

² Folios 135 a 137 del cuaderno electrónico.

³ Folios 138 a 142 del expediente electrónico.

⁴ Folios 179 a 181 del cuaderno electrónico

⁵ Folios 333 y 334 del expediente electrónico



ante la proposición del presidente autorizó la mesa directiva para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección de la persona que ocupará el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2024-2028, además que mediante resolución administrativa y aviso de convocatoria se establecieran las reglas, cronogramas, etapas, parámetros, procedimientos y condiciones que se debían seguir y cumplir para la realización del concurso; así mismo, obtener acompañamiento técnico y jurídico en la realización del concurso público por lo que suscribió convenio administrativo de cooperación gratuito número 001 con la Universidad del Atlántico, posteriormente el Concejo Municipal de San Joaquín profirió la Resolución No. 025 de septiembre 13 de 2023 mediante la cual se reglamentó la convocatoria pública para el concurso público de méritos para la elección del personero (a) municipal de San Joaquín, Santander para el periodo constitucional 2024-2028, acto administrativo que se publicó en la página web del Concejo Municipal y en la página web de la Universidad del Atlántico; así mismo, mediante Resolución 026 de septiembre 25 de 2023 se realizaron unas correcciones formales de la resolución número 025 entre ella aclarar que el municipio de San Joaquín es de sexta categoría por lo que podían participar en el concurso egresados de facultades de derecho.

Finalmente, frente a las pretensiones de la acción de tutela, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, ya que la accionante cuenta con mecanismos judiciales ante la justicia administrativa para cuestionar la legalidad de las actuaciones surtidas en el concurso de méritos, además indica que la aquí accionante ya había formulado otra acción de tutela similar la cual fue tramitada y fallada por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil bajo el radicado 68-679-33-33-002-2023-00182-00.⁶

⁶ Folios 143 a 148 del cuaderno electrónico



4.2. La Universidad del Atlántico por intermedio de su apoderada judicial advirtió que, mediante Resolución número 003302 del 19 de diciembre de 2023 se suspendieron los términos de las actividades administrativas y disciplinarias del claustro universitario desde el día 20 de diciembre hasta el día 12 de enero de 2024.

Frente al caso bajo estudio, con relación a los hechos indicó que el primero es cierto y el segundo no es cierto, expuso que la Universidad prestó la asesoría y acompañamiento para llevar a cabo el concurso para proveer el cargo de personero de San Joaquín (Santander), sin haber vulnerado prerrogativas de rango constitucional.

Expone que conforme lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente ante la existencia de otros recursos o medios de defensa; además, a la fecha ya se surtieron todas las etapas del proceso según lo estipulado en la resolución 025 del 13 de septiembre de 2023 incluyendo los términos para reclamaciones o quejas por parte de los participantes; el hecho que la accionante no haya recurrido en los términos de reclamación, denota que no existe ningún tipo de vulneración a la participación por su parte dentro del proceso y que las garantías se dieron por igual a cada uno de los participantes, respetando el debido proceso.

Concluye su disertación señalando que el convenio se realizó a título gratuito según la propuesta de la Universidad y la vasta experiencia en la realización de concursos de méritos para personeros municipales y contralores, certificación de alta calidad y la elección del personero se hizo conforme lo estipula la Constitución y la Ley, considerando temerario que la accionante acuda una y otra vez a la acción de tutela tendiente a buscar el amparo de unos derechos que le habían sido denegados.⁷

⁷ Folios 188 a 194 del cuaderno electrónico



4.3. Los vinculados admitidos al concurso público de méritos para la elección de personero (a) municipal de San Joaquín, Santander para el periodo constitucional 2024-2028, guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en legal forma de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer del trámite y decisión de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 37 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo reglado en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1 del Decreto 1069 de 2015.

2. Procedibilidad

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular⁸. Sin embargo, estas características no relevan el cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

Por tanto, antes de efectuarse un análisis de fondo respecto de la presunta vulneración de derechos fundamentales, se hace necesario verificar su procedibilidad, pues si estos requisitos no se cumplen a cabalidad la presente tutela se torna improcedente.

⁸ Sentencias T-724 de 2004, T-623 de 2005, T-069 de 2015 y T-083 de 2016



2.1. Legitimación por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

En el presente caso, la señora Eliana Rocío Cruz Monsalve actúa en causa propia, encontrándose legitimada por activa para promover la solicitud de amparo en defensa de los derechos fundamentales enlistados en el libelo genitor.

2.2. Legitimación por pasiva

Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser accionado. Lo anterior, porque está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento de que se acredite en el proceso.

Pues bien, el Concejo Municipal de San Joaquín y la Universidad del Atlántico son las entidades señaladas como presuntas trasgresoras de los derechos fundamentales, por ende, de conformidad con el artículo 5º y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso; como también lo están los admitidos al concurso y que fueron vinculados oficiosamente para integrar en debida forma el contradictorio.

2.3. Inmediatez



La Corte ha indicado en varias de sus sentencias que: “... *la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza...*”⁹.

Así las cosas, del material probatorio aportado con el libelo demandatorio se evidencia que el hecho presuntamente vulnerador de derechos esenciales es la Resolución 025 de septiembre 13 de 2023 y la acción de amparo constitucional fue presentada el pasado 4 de enero del año en curso y repartida a este Juzgado el 5 de enero hogaño; es decir, transcurrieron 3 meses y 22 días, lapso que se considera razonable para deprecar el amparo de las prerrogativas esenciales que considera vulneradas por las entidades accionadas, cumpliéndose con el requisito de inmediatez.

2.4. Subsidiariedad

En este punto, es preciso plantear el problema jurídico a resolver así: ¿Resulta procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad de Eliana Rocío Cruz Monsalve, en las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, de cara al cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad?

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso de que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹⁰. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.



Como se explicó en los párrafos anteriores, del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, emerge que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.



En desarrollo de lo anterior, en reiterada jurisprudencia¹¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012¹², la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.



Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas¹³. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, en la sentencia C-284 de 2014¹⁴, se concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

¹⁴ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.



idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹⁵. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En síntesis, la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁶; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁷; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁸; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



En este orden de ideas, veamos si las subreglas señaladas en antecedencia se cumplen en el caso *sub examine*:

1.- en cuanto a la primera, efectivamente el cargo de personero (a) ofertado cuenta con un periodo fijo del 2024 al 2028, es decir, de 4 años conforme lo estipula el artículo 1 de la Ley 1031 de 2006;

2.- respecto a la segunda subregla, no se trata de trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, ya que la accionante aunque fue admitida al concurso como se evidencia en el listado de admitidos¹⁹, no se presentó a la prueba escrita que se realizó el 4 de noviembre de 2023 tal como se corrobora con el listado de 12 personas que si asistieron²⁰, limitándose a promover el día anterior a la presentación de la prueba (3 de noviembre de 2023) una acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, autoridad judicial que mediante fallo de instancia del 20 de noviembre de 2023 le negó las pretensiones;

3.- de otra parte, en lo concerniente a la tercer subregla que el caso presente elementos que podrían escapar al control del juez de lo contencioso administrativo y tenga una marcada relevancia constitucional, tampoco se cumple ya que precisamente ante esa jurisdicción especializada es que deben ser debatidas las presuntas irregularidades señaladas por la promotora de la acción de tutela, ahora, lo alegado en esta nueva acción de tutela es en términos generales que se presentaron una serie de falencias en el proceso de selección de la Universidad del Atlántico como entidad encargada de realizar el concurso, irregularidades que a su punto de vista afectaron de forma directa a los aspirantes a ocupar el cargo de personero; sin embargo, la accionante solo tuvo una mera expectativa de adquirir algún derecho al

¹⁹ Folios 113 y 114; 166 y 167; 305 y 306) del cuaderno electrónico

²⁰ Folios 116 y 308 del expediente electrónico



inscribirse para participar en el concurso, pero como no presentó el examen perdió esa posibilidad, frente a los derechos que adquirieron los partícipes que si presentaron la prueba escrita y quedaron en la lista;

y finalmente, 4.- en cuanto a la última de las subreglas ha de advertirse que Eliana Rocío Cruz Monsalve no presenta ninguna condición particular para considerarla en situación de indefensión o sujeto de especial protección constitucional que le impida acudir a la vía principal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para deprecar la protección de los derechos que considera conculcados por la entidades accionadas, lo cual no es desproporcionado ni imposible, máxime que no logró probar dentro de la presente acción constitucional la existencia de un perjuicio irremediable en su situación particular, solo se limitó a mencionarlo y a señalar jurisprudencia al respecto.

Con todo, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad en el presente caso, en la medida que la accionante tiene a su alcance otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones, resulta palmario declarar improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SAN GIL, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.970.597, en contra del CONCEJO



MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito conforme lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado oportunamente este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones en los libros correspondientes, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARCELA SANTOS ORTEGA

Jueza

Firmado Por:

Maria Marcela Santos Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Penal 001 Para Adolescentes Control De Garantías

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618fd62df982d522bcc56d4bdcf0131664cceb4b3057e1a725d2ae9fb263f92**

Documento generado en 19/01/2024 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>